



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2022 00265 00**, instaurado por **MARIA STELLA NIETO DE HERNADEZ** contra **FONCEP**, el cual llegó por reparto. Sírvase Proveer,

JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario

Diecisiete (17) de agosto de Dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez realizado el estudio del escrito de la demanda, se evidencia que el mismo **NO** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS, motivo por el cual, **SE INADMITE LA DEMANDA**, en tanto que:

1. Se incumplió, con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 25 y el numeral 1º del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 74 del CGP, toda vez que del poder allegado, los asuntos para los cuales se pretende facultar, no están determinados y claramente identificados; pues no se identifica si se le faculta para interponer demanda ordinaria laboral de primera instancia, no se identifica contra quien se faculta para dirigida la acción, no relaciona las pretensiones que se persiguen. Corrija.
2. Se incumplió con el numeral 2º y 3º del artículo 25 del CPT y de la SS debido a que, no se identificó en debida forma la parte pasiva y sus representantes, su domicilio y dirección. Indique.
3. Se incumplió con el numeral 6º del artículo 25 del CPT y de la SS debido a que, no se indicó lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Corrija.
4. Se incumplió con el numeral 7º del artículo 25 del CPT y de la SS debido a que, en el acápite de hechos, el numeral 5 acumula más de un hecho y contienen apreciaciones subjetivas y/o normas que deben ir en el acápite de fundamentos y razones de derecho. Corrija.
5. Se incumplió con el numeral 8º del artículo 25 del CPT y de la SS debido a que, no se presentó los fundamentos y razones de derecho.
6. Se incumplió con el numeral 9º y 3º de los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS respectivamente debido a que, no se hizo la petición de pruebas de forma individualizada y concreta, de igual manera, las documentales allegadas no se relacionaron. Corrija.
7. Se incumplió con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, toda vez que, no aportó el trámite de envío previo de la demanda al demandado a la dirección electrónica, indicada en el certificado de existencia y representación legal.

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 28 CPT y de la SS, se devuelven el escrito de demanda y se le concede el término de **cinco (5) días** a la parte actora, para que subsane la deficiencia anotada en los incisos anteriores, so

pena de **RECHAZO**, para un mejor proveer se requiere se allegue la subsanación en un nuevo escrito unificado.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº 131 del 18 de agosto de 2022.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria

GG